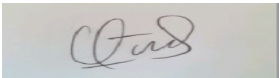


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de marzo de 2022, a las 11:12 horas.
Medellín. 01 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	755
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL LINDA VILLA P.H.
DEMANDADOS	BRIGITTE DEL CARMEN LÓPEZ DURANGO NELSÓN RAMÍREZ SUÁREZ
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00069-00
DECISION:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y NIEGA SUSPENDER PROCESO

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante y el codemandado NELSON RAMÍREZ SUÁREZ mediante memorial precedente, el Despacho advierte que el mismo no cumple con los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que el memorial no se encuentra suscrito por todos los demandados.

Por otro lado, conforme con la manifestación del demandado NELSON RAMÍREZ SUÁREZ, por medio de la cual solicita tenerlo notificado por conducta concluyente del proceso, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, razón por la cual el Despacho accederá a la solicitud.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SUSPENSIÓN del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al demandado NELSON RAMÍREZ SUÁREZ, del auto proferido el 09 de febrero de 2022 por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso.

TERCERO: En consecuencia, se ordena por secretaría que remita el expediente digital al demandado en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales comenzará a correrle el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb5bf42603a0d00eb1c40007bce1982f143c300d0d5017f66ad447a22006d59**

Documento generado en 01/04/2022 06:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado NAPOLÉON DE JESÚS CARDONA OSORIO se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 09 de marzo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 01 de abril del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	788
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00220-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	NAPOLÉON DE JESÚS CARDONA OSORIO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de NAPOLÉON DE JESÚS CARDONA OSORIO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 02 de marzo del 2022.

El demandado NAPOLEÓN DE JESÚS CARDONA OSORIO, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 09 de marzo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA y en contra NAPOLEÓN DEJESÚS CARDONA OSORIO por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 02 de marzo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$339.618.06 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de abril del 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f87d35a12c59b9a6c137eeb96e47c2d69853ee9257ca859d28f0a5c71f62999**

Documento generado en 01/04/2022 06:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado WILSON FERNEY CASTAÑO FRANCO se encuentra notificado por aviso el día 10 de marzo de 2022, por aviso (rehusada), se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 01 de abril del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) abril del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	789
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01347-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandado	WILSON FERNEY CASTAÑO FRANCO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de WILSON FERNEY CASTAÑO FRANCO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 15 de diciembre del 2021.

El demandado WILSON FERNEY CASTAÑO FRANCO, se encuentra notificado por aviso el día 10 de marzo del 2022 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA y en contra de WILSON FERNEY CASTAÑO FRANCO, por las sumas descritas en los autos que libra mandamiento proferido el día 15 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$664.640.88 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de abril del 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab190b8d870ce7140c2d8c938cff5a4c0bbd842ec0e443fb6a014210cbd5499d**

Documento generado en 01/04/2022 06:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 y 17 de marzo del 2022, a las 2:20 p. m. y 10:19 a.m., respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	950
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00171-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA NUBIA RÚA DAVID
DEMANDADA	MILTON OSWALDO ERAZO CÓRDOBA
DECISIÓN	Incorpora citación – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado MILTO OSWALDO ERAZO CÓRDOBA, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado MILTON OSWALDO ERAZO CÓRDOBA no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se ordena agregar al expediente los formatos de citación para notificación personal dirigida al demandado FABIÁN BUITRAGO CHAVEZ, sin pronunciamiento alguno, toda vez que el mencionado señor no es demandado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de abril del 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb9a4e5fb4d445e67b17c74ef488f556101f005d12be621d892b3130f78231e**

Documento generado en 01/04/2022 06:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, en el presente proceso la parte demandada, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda presentando excepciones de mérito, la cual fue presentada el día miércoles, 30 de marzo de 2022 a las 10:41 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, pero no da cumplimiento a lo exigido por el Despacho mediante auto del 13 de octubre de 2021, en lo atinente a acreditar el pago conforme a la Regla 4ª del Artículo 384 del Código General del Proceso, para ser oído en el presente proceso. A despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	999
Radicado	05001-40-03-009-2021-01035-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BIENES INMOBILIARIOS SANTA BÁRBARA S.A.S.
Demandados	MARIBEL QUINTERO VÉLEZ WILSON QUINTERO RESTREPO JORGE IVAN QUINTERO VÉLEZ
Decisión	Requiere a las partes.

En el presente proceso VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA, interpuesto por la causal de MORA en el pago del canon de arrendamiento, por BIENES INMOBILIARIOS SANTA BÁRBARA S.A.S., en contra de los señores MARIBEL QUINTERO VÉLEZ, WILSON QUINTERO RESTREPO y JORGE IVAN QUINTERO VÉLEZ, los demandados fueron notificados del auto que admitió la demanda en su contra por conducta concluyente mediante auto proferido el pasado 23 de febrero de 2022.

Dentro del término procesal oportuno, los demandados contestaron la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

No obstante lo anterior, se observa en el escrito de contestación, en el expediente y en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, que los demandados no han cumplido con la obligación estipulada en el artículo 384 numeral 4º del Código General del Proceso, consistente en consignar a órdenes del juzgado el valor total de los canones de arrendamiento imputados en mora en la demanda o en su defecto, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, conforme se indicó en el auto admisorio de la demanda; además de acreditar los canones causados en el transcurso del proceso hasta la fecha, so pena de no ser escuchados hasta tanto no cumplan con dicha

carga procesal; sin embargo el extremo pasivo sólo aporta unos recibos de pago correspondientes a los meses de junio a agosto de 2019, febrero de 2020 y julio de 2021, lo que no resulta concomitando con lo señalado en el libelo genitor donde se imputa en mora el acuerdo de pago sobre los canones del año 2019 y los causados entre los meses de enero de 2020 a septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada los señores MARIBEL QUINTERO VÉLEZ, WILSON QUINTERO RESTREPO y JORGE IVAN QUINTERO VÉLEZ, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se proceda a dar cumplimiento a la obligación estipulada en el artículo 384 numeral 4° del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, so pena de no ser escuchados y tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar todo lo relacionado con la presnta restitución y entrega del inmueble objeto de restitución en el presente proceso, la cual según información de la parte demandada se llevño a cabo el día 31 de agosto de 2021 en virtud de un entre las partes; lo anterior a fin de tomar proceder a tomar las decisiones judiciales pertinentes al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 04 de abril de
2022 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17351e93810ea0413f0ff308634e1cd5e17bc004c45c4855f75e239ab182f4e5**

Documento generado en 01/04/2022 06:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, el demandado FEDERICO OSPINA MARÍN, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda presentando excepciones de mérito y previas, las cuales fueron presentadas el día viernes, 11 de marzo de 2022 a las 12:44 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

Igualmente fue presentado en el correo electrónico del Juzgado el día viernes, 11 de marzo de 2022 a las 13:34 horas, memorial contentivo del poder otogado por el demandado a un profesional del derecho.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de abril del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1005
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00220-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CICLO TOTAL S.A.S. E.S.P
Demandados	FEDERICO OSPINA MARÍN
Decisión	Adecua tramite, traslado contestación y reconoce personería

Teniendo en cuenta la respuesta a la presente demanda presentada el pasado 11 de marzo de 2022 mediante la cual el apoderado judicial del señor FEDERICO OSPINA MARÍN presenta como excepción previa la “Falta de título para pedir”, encuentra el Despacho que la misma va dirigida a enervar las pretensiones del actor y no se encuentra fundada en ninguno de los hechos constitutivos de excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, señalándose que debe tenerse presente que nuestro estatuto procesal consagró expresa y en forma taxativa todos los eventos constitutivos de excepciones previas.

Aunado a ello, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, y analizando el caso en concreto, se observa que el demandado Federico Ospina Marín fue notificado personalmente el pasado 25 de febrero de 2022 (Documento No. 13 del cuaderno principal del expediente digital), comenzando a correr los respectivos términos para ejercer su defensa, al día 02 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es decir que el término para proponer el recurso de reposición alegando los hechos que configuran las excepciones previas finiquitaba el día 04 de

marzo de 2022 a las 5:00 P.M., de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 318 del mismo código, sin embargo, como se indicó en precedencia, el escrito contentivo de las excepciones previas fue presentado en el correo electrónico del Juzgado el día 11 de marzo de 2022.

Pese a lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez cómo director de proceso y en aras a salvaguardar los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, con su núcleo esencial que es el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, entre otros, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, procederá a adecuar el trámite de la excepción previa presentada por el apoderado judicial al trámite que legalmente le corresponde, esto es al de la excepción de mérito, pues claramente se observa que es una confusión jurídica del profesional del derecho titular cómo excepción previa un medio de defensa que pretende enervar las pretensiones de la demanda, yerro que no podría ir en contravía de los derechos de rango superior anteriormente citados.

Así las cosas, integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otro, se reconoce personería al Dr. RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.082.043 y la tarjeta de abogado No. 73.699, para que representen al demandado FEDERICO OSPINA MARÍN, en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 04 de abril de 2022 a las 8:00 AM,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

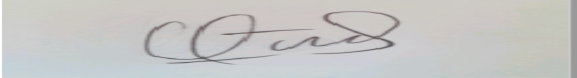
Código de verificación: **ce018eaa42da5960b7e0eb0664e11c8e2f0c2cad0ff8948444c932ba6a9d4b77**

Documento generado en 01/04/2022 06:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de marzo de 2022 a las 14:47 horas.
Medellín, 01 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	977
PROCESO	SOLICITUD DE GARANTÍA MOBILIARIA-MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	JUAN PABLO ARANGO RÚA
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01277-00
DECISION:	ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el secretario del Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, por medio del cual solicita aclarar el número de placa del vehículo objeto de estas diligencias, ya que en el oficio por ellos recibido se indica una placa diferente a la comunicada en el despacho comisorio; el Juzgado teniendo en cuenta que por error involuntario de la secretaria, se señaló en el oficio que comunicó la terminación del proceso la placa SSR03E siendo la correcta PJQ06E, se ordena que por secretaria se expida oficio corrigiendo el error y ajustándolo a lo dispuesto en el auto del 17 de marzo de 2022 en el sentido de señalar la placa correcta del vehículo garatizado.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf535d7ade27fd1cb0d955268a27f4ba31a86e2039b86270b8fc473d574abea**

Documento generado en 01/04/2022 06:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez, que el anterior memorial fue presentado el día jueves, 10 de marzo de 2022 a las 8:49 horas en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	1003
Radicado	05001400300920210068900
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	MARGARITA DE JESÚS HERNÁNDEZ
Decisión	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el pasado 10 de marzo de 2022, por medio del cual coadyuva la solicitud de suspensión del proceso, el Despacho remite a la memorialista a lo resuelto mediante auto proferido el pasado diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2.022).

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 04 de abril de 2022 a las
8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7b1ac4e515e344e117e3d2e37e112cb1b9990a0214eb6a2e818f925eeafea0**
Documento generado en 01/04/2022 09:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, frente a la cual la parte demandante se pronunció mediante memorial remitido al correo del Juzgado el día martes, 29 de marzo de 2022 a las 12:27 horas.
Medellín, 01 de abril de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio	787
Radicado	05001 40 03 009 2021 00020 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – VERBAL
Demandante	SANTIAGO ALZATE TABARES
Demandados	DANIELA GARCÍA NARVAEZ EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL SAS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **06 de julio de 2022 a las 9:00 a.m..** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y la contestación a las excepciones se incorporan desde ya como pruebas. (Documentos PDF denominados “02DemandaAnexos”, “04RequisitosInadmsión”, “05Video” y “40MemorialSolicitudPruebas”, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNOPRINCIPAL” de la carpeta contentiva del expediente “2021-00020 RESPONSABILIDAD CIVIL EXT”).

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

- No se accede a decretar la prueba solicitada por la parte demandante consistente en la exhibición de documentos por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A relativos a los clausulados y anexos de la póliza de responsabilidad civil vigente

para el vehículo de placas STC358 al momento de los hechos de esta demanda., por cuanto la póliza de seguro No. 2000013577 fue allegada al proceso por el demandado por medio del escrito contentivo de la contestación a al llamamiento en garantía.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso se ordena a la EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL SAS, para que, a través de su representante legal, exhiba tarjeta de operaciones y contrato de afiliación del vehículo de placas STC 358.

TESTIMONIOS

- Se recibirá declaración como testigo de la parte demandante, a los señores HILDA LUCIA TABARES OSORIO y ANDRÉS PANIAGUA, quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmp109med@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

PRUEBAS DEL DEMANDADO EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada al señor SANTIAGO ALZATE TABARES, en calidad de demandante.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA DANIELA GARCÍA NARVAEZ

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada al señor SANTIAGO ALZATE TABARES, en calidad de demandante.

DOCUMENTALES

- Los documentos aportados por la parte demandada con la contestación a la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Documentos PDF denominados “38MemorialContestaciónDemanda”, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNOPRINCIPAL” de la carpeta contentiva del expediente “2021-00020 RESPONSABILIDAD CIVIL EXT”).

PRUEBAS DEL DEMANDADO Y LLAMADO EN GARANTÍA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada al señor SANTIAGO ALZATE TABARES, en calidad de demandante.

Y a la señora DANIELA GARCÍA NARVAEZ y al representante legal de la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S, en calidad de demandados.

DOCUMENTALES

- Los documentos aportados por la parte demandada con la contestación al llamamiento en garantía, se incorporan desde ya como pruebas. (Documentos PDF denominados “02MemorialContestacionDemandaLlamamientoGarantia”, obrantes en la subcarpeta “4. CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARNTIA 2” de la carpeta contentiva del expediente “2021-00020 RESPONSABILIDAD CIVIL EXT”).

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

- De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso se ordena a la EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL SAS, para que, a través de su representante legal, exhiba tarjeta de operaciones del vehículo de placas STC 358, lista o planilla de conductores autorizados del vehículo de placas STC 358, certificación de conductor del vehículo de placas STC 358 para el

día 17 de febrero de 2019 y contrato de afiliación del vehículo de placas STC 358 a la Empresa Transportes Brasil.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

- De conformidad con lo establecido en los artículos 262 y 185 del Código General del Proceso se ordena, se decreta la ratificación de los siguientes documentos por quien los haya suscrito o elaborado.
- Certificación Laboral de AXPRESS S.A. emitida por la señora MARITZA BARRIOS jefe de Gestión Humana.
- Certificado de ingresos 2019 expedido el 08 de octubre de 2020 expedido por el contador Público Santiago Londoño Valencia.
- Documento expedido por el Taller de Motos el Mostro y Victor M. No. 0324 por valor de \$2.305.600.

PRUEBA DE OFICIO

Con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir el correspondiente fallo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 169 del C.G. del P., en concordancia con el art. 170 ibídem, y en aras de encontrar la verdad, y por considerarse útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, se decreta como prueba de oficio:

OFICIOS:

- Se ordena oficiar al 123 de METROSEGURIDAD, para que remita copia del video de la cámara de seguridad ubicada sobre la carrera 49 a la altura de la Calle 4 sur de la ciudad de Medellín, en la que se encuentra grabado el momento exacto en el que ocurrió el accidente de tránsito en el que se ocasionaron daños al señor SANTIAGO ÁLZATE TABARES, de fecha 17 de febrero del 2017 entre las 11:10 y 11:20 horas aproximadamente. Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 272 del CGP, al considerarse que el documento es fundamental para la decisión. No obstante, las pruebas se apreciarán en su conjunto al momento de proferir la sentencia respectiva.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales

vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48353b2823625ee287bafaa291da7957daebe84cfa71944cd1e7ba8da34584f**

Documento generado en 01/04/2022 06:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	974
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado	JENNIFER JANETH ZAPATA MONSALVE
Radicado	05001-40-03-009-2022-00335-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada JENNIFER JANETH ZAPATA MONSALVE, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso anterior y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cae4f7595f78ebb37113ee9beeb5a4b7007eae0723bf2d400c09d292c7f109**

Documento generado en 01/04/2022 06:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	975
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	NUMYDIA DE JESÚS RUIZ BALLESTEROS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00336-00
Decisión	NIEGA MEDIDA – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada NUMYDIA DE JESÚS RUIZ BALLESTEROS, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SALUD TOTAL, para que informe el nombre, dirección y teléfono de la empresa que realiza los aportes para la salud de la demandada; el Despacho considerando que las informaciones solicitadas son reservadas por lo que no sería posible para la memorialista obtenerlas a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

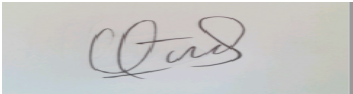
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecc213c65e8e6c339826182548bce5110b13c2083bd578c780b67299ce38ace**
Documento generado en 01/04/2022 06:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de marzo de 2022 a las 10:32 horas.

Medellín, 01 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	976
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JOSÉ JAIME OCAMPO CUARTAS
Demandado	RAÚL OCTABIO RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00267-00
Decisión	DESARCHIVA - ACCEDE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso, por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se procederá nuevamente con el archivo.

Ahora, en atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, por medio de la cual peticiona el desarchivo y el retiro de los documentos; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por rechazo de la mediante auto proferido el día 27 de julio de 2020, dentro del cual se ordenó la devolución de los anexos sin necesidad de desglose; el Juzgado ordena a la secretaría que haga entrega de los anexos aportados con la demanda al apoderado judicial de la parte demandante, quien podrá asistir a la sede del Juzgado a reclamar los mismos.

Finalmente, se ordena dejar a disposición de la Secretaría el arancel judicial para desarchivo aportado por el apoderado de la parte demandante, para que se rindan los informes de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

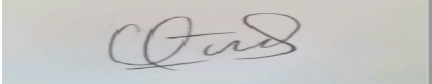
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c4b55c2b679e5c937380a6ea87b9e18bc637f2f2c78cdae123a2681d4a309f**

Documento generado en 01/04/2022 06:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 30 de marzo de 2022 a las 11:06 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con T.P. 122.681 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 01 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	753
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	NUMYDIA DE JESÚS RUIZ BALLESTEROS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00336-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de NUMYDIA DE JESÚS RUIS BALLESTEROS, por las siguientes sumas de dinero:

A) DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$18.670.254,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera,

de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con C.C. 43.159.476 y T.P. 122.681 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

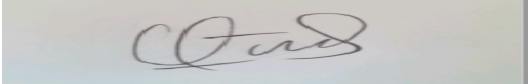
Código de verificación: **3cce74e8faa1296ff673befb9105351a53663f7b986d14dd0d96c6788c566b0d**

Documento generado en 01/04/2022 06:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 30 de marzo de 2022 a las 14:18 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ, identificada con T.P. 178.228 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 01 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	754
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JORGE ELIÉCER VARELA GONZÁLEZ
Demandado	JAIME ALBERTO QUIRÓS ARBOLEDA MARÍA ZENEIDA USME CARMONA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00337-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JORGE ELIÉCER VARELA GONZÁLEZ y en contra de JAIME ALBERTO QUIRÓS ARBOLEDA y MARÍA ZENEIDA USME CARMONA, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.200.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 31 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se acepta la sustitución de poder efectuada por la Dra. PAULA ANDRESA ATEHORTÚA AGUDELO, identificada con C.C. 43.733.589 y T.P. 148.217 del C.S.J. en la Dra. CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 43.865.502 y T.P. 178.228 del C.S.J. En consecuencia, se le reconoce personería a ésta última, para que represente al demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de abril de 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c52d705bec1e396c2251b389c6e51f80e1d91d2c6a8431033202c8d921641cb**

Documento generado en 01/04/2022 06:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día miércoles, 9 de marzo de 2022 a las 13:40 horas, en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2.022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1002
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00046-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO
DEMANDADOS	ADRIANA PATRICIA MANCO GOEZ
DECISIÓN	SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

En atención al memorial presentado por el Dr. JHON ALEXANDER FLÓREZ PÉREZ Conciliador en Insolvencia De Persona Natural No Comerciante adscrito al Centro De Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez Gaviria”, por medio del cual comunica que la solicitud de Negociación de Deudas presentada por la demandada ADRIANA PATRICIA MANCO GOEZ, ha sido admitida mediante auto proferido el 8 de Marzo de 2022, razón por la cual solicita que se suspenda el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en Artículo 545 # 1° del Código General del Proceso, aportando copia del Auto de admisión con Radicado 004-2022; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR suspendido el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO contra ADRIANA PATRICIA MANCO GOEZ, a partir de la fecha de la expedición de la presente providencia y hasta tanto se verifique el resultado de la audiencia de negociación de deudas, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 545 del C. G del P.

SEGUNDO: Por secretaría expídase oficio comunicando lo aquí resuelto y requiriendo al Conciliador en Insolvencia De Persona Natural No Comerciante adscrito al Centro De Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez Gaviria”, para que se sirva informar todo lo relacionado con el citado proceso de negociación de deudas en lo

atinente al presente proceso, a fin de tomar las decisiones que en derecho correspondan. Remítase el oficio de manera inmediata

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 04 de abril de 2021 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

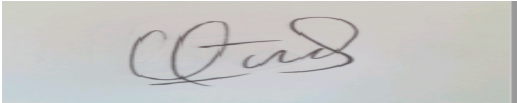
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2376287432edbbf653f6a34c71d665e08939743383a7816ec92b321ce999fb**

Documento generado en 01/04/2022 06:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 30 de marzo de 2022 a las 9:54 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los Dres. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, identificado con T.P. 242.026 del C.S.J., JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, identificada con T.P. 325.391 y MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, identificado con T.P. 370.590 del C.S.J.; no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 01 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	752
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado (s)	JENNIFER JANETH ZAPATA MONSALVE
Radicado	05001-40-03-009-2022-00335-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y en contra de JENNIFER JANETH ZAPATA MONSALVE, por las siguientes sumas de dinero:

A) CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$14.268.862,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de marzo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total,

los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, identificado con C.C. 10.820.231 y T.P. 242.026 del C.S.J., como abogado principal y a los Dres. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, identificada con C.C. 1.015.455.738 y T.P. 325.391 y MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, identificado con C.C. 1.015.451.876 y T.P. 370.590 del C.S.J., como abogados suplentes, para que representen a la sociedad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc7b4c9d8e7447c708090d00e1609fea6f5b2698a68d6e1cb15b138c1f3ca72**

Documento generado en 01/04/2022 06:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 10 de marzo de 2022 a las 16:52 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1004
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00083-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBA S.A
Demandados	JUAN JOSÉ VALENCIA ZULUAGA
Decisión	Notifica por conducta concluyente parte demanda y reconoce personería

En atención al poder conferido por el señor JUAN JOSÉ VALENCIA ZULUAGA a un profesional del derecho para que los represente en el presente proceso en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificado por conducta concluyente al demandado JUAN JOSÉ VALENCIA ZULUAGA, del auto proferido el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió libro mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificados por conducta concluyente al señor JUAN JOSÉ VALENCIA ZULUAGA del auto proferido el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandada, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que en caso de que el señor JUAN JOSÉ VALENCIA ZULUAGA se encontrare notificada personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Para que represente al demandado se reconoce personería al abogado al Dr. SERGIO EDUARDO ESTARITA JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.362.457 y la tarjeta de abogado No. 151.941 del C. S de la J, en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 04 de marzo de 2022 a
las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec202177eda45064fa8716cc67145f657bfa68d4edff6c8911bc0f96266e0d3**
Documento generado en 01/04/2022 06:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de marzo del 2021, a las 2:50 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	951
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00170-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
DEMANDADA	MARTHA NELLY MARÍN VERGARA
DECISIÓN	Incorpora citación – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada MARTHA NELLY MARÍN VERGARA con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada MARTHA NELLY MARÍN VERGARA no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO el 02 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbcd54bfd4f41d468f20366d1f972de6388d72074ada178a96f490a6d114400**

Documento generado en 01/04/2022 06:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>